



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 18 de mayo de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	05-001-31-05-010-2021-00408-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FERNANDO OSORIO MAZO
<b>DEMANDADOS:</b>	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S.

### ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaratoria de una relación laboral y aspira al reconocimiento de una serie de prestaciones sociales (salarios insolutos, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicio).

Al verificar el contenido del escrito genitor se indica en el hecho tercero (archivo 02, página 2) que el actor se desempeñó como encargado de obra en el **sector de Mutatá** para el proyecto vial denominado Vía al Mar 2, y de los certificados de existencia y representación legal de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA y de MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S. que colige que sus domicilios son en Bogotá (archivo 02, página 17) y en Vegachí – Antioquia (archivo 02, página 26), respectivamente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 5 del CPTSS establece en estos eventos, la competencia se determina **por el último lugar** donde **se haya prestado el servicio o por el domicilio el demandado**, a elección del demandante.

En consonancia, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º la regla relacionada con la competencia territorial, disponiendo que *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Así las cosas, se encuentra que las sociedades demandadas tienen su domicilios una en Bogotá y la otra en Vegachí – Antioquia y así se verifica en los certificados de existencia y representación legal (archivo 02, páginas 17 y 26) y en la demanda se establece que el lugar de prestación de servicio por parte de Luis Fernando Osorio Mazo fue en Mutatá - Antioquia; por lo tanto, al verificarse que no se reúnen los presupuestos para conocer de este proceso, en consonancia del artículo 5 del CPTSS, este Despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el caso a los Jueces Laborales del Circuito de Apartadó (Reparto), teniendo en

cuenta que el último lugar en donde se prestó el servicio por el actor fue en el municipio de Mutatá y este pertenece al circuito de Apartadó según el mapa judicial<sup>1</sup>.

Así las cosas, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la FALTA DE COMPETENCIA por el factor TERRITORIAL para conocer de este proceso, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Apartadó (Reparto), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO  
JUEZ

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>